



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**13/2025 OCEAN EXPORT SA c/ EN -PEN (DNU 4/25)
s/AMPARO LEY 16.986 juz n° 9**

Buenos Aires, 6 de julio de 2026.- AA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1° del decreto de necesidad y urgencia 4/2025, con fundamento en que prorrogó de manera ilegítima la vigencia del impuesto a la venta de pasajes aéreos y marítimos, ya que vulnera la garantía de reserva de ley y el derecho de propiedad (artículos 17 y 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional).

Contó que "es una empresa que se dedica al transporte de pasajeros en barcos rápidos (denominados Ferrys) cubriendo el trayecto internacional Argentina/Uruguay (CABA-Colonia del Sacramento, República Oriental del Uruguay) y gira con el nombre comercial de Colonia Express" y esa actividad "se encuentra alcanzada con el impuesto al sobre el valor de los pasajes fluviales al exterior establecido por la ley 25.997 (Ley Nacional de Turismo) y sus modificatorias".

Explicó que esa ley "estableció el Fondo Nacional de Turismo en el art. 24 y creó un impuesto sobre el precio de venta de pasajes al exterior que lo perciben las empresas transportadoras (como OE SA) y que forma parte de dicho fondo", que "tiene asignación específica y forma parte del fondo que sirve o debiera servir, para fomentar el turismo cuyas características están detalladas en todo el contenido de la ley 25.997".

Destacó que "el impuesto a los pasajes internacionales (art. 24 inc. b) y otros recursos públicos forman o integran el fondo nacional de Turismo, contemplado en el art. 24 ley 25.997 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l" y que "el inc. m de dicho artículo 24 establece la



vigencia de la afectación específica de dicho fondo [...] por el plazo de 10 años".

Señaló que "[e]l art. 58 de la ley 27.008 lo prorrogó desde 05/01/2015 al 05/01/2025" y que "dicha prórroga (2015/2025) tuvo fuente legal y no fue realizada por decreto".

Refirió que "[h]ace poco tiempo, se necesitó otra prórroga que se encontraba en el proyecto de ley de presupuesto para este año 2025, pero no se llegó a sancionar por falta de acuerdos en el Congreso Nacional". "[E]ntonces, al fracasar la sanción de dicho proyecto de ley, el PEN dictó el decreto (DNU N° 4/2025) de prórroga del fondo, y 'en silencio' extiende la vigencia del impuesto a partir del 06 de enero del 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2027".

En definitiva, concluyó en que "[u]n decreto no puede (por vulnerar la CN) extender la vigencia del impuesto sobre los pasajes al exterior establecido en el art. 24 inc b) de dicha ley, pues se trata de un tributo que solo puede ser establecido –prorrogado– por el Congreso, conforme el mandato explícito del art. 99 inc. 3 de la CN".

II. Que el juez de primera instancia rechazó la demanda, con costas.

Para decidir de ese modo, sostuvo:

1. "[L]a firma actora no ha demostrado la inoperancia de las vías ordinarias para resolver su planteo, así como tampoco ha acreditado el daño que le ocasionaría recurrir a ellas; máxime, cuando la lesión aludida tiene estricto carácter patrimonial, no surgiendo de autos el carácter grave y manifiesto que, para su derecho de propiedad, justificaría la habilitación de la vía excepcional del amparo".

2. "[L]a discusión sobre la aplicación de las normas tributarias requiere de un ámbito de mayor debate y prueba, y que, en principio, tales planteos deben realizarse por alguna de las vías previstas en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**13/2025 OCEAN EXPORT SA c/ EN -PEN (DNU 4/25)
s/AMPARO LEY 16.986 juz n° 9**

ley de rito tributaria, si no se demostró que el actuar estatal adolece de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta".

3. "[E]s claro que lo argumentado por la actora, en el sentido de que se ha vulnerado el principio de legalidad tributaria, debe ser desestimado", toda vez que:

(i) "[D]e la lectura del artículo 24, de la Ley 25.997, surge que el Fondo Nacional de Turismo se encuentra constituido -entre otros- por 'El producto del siete por ciento (7%) del precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior, y los fluviales al exterior, conforme lo determine la reglamentación, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional' (conf. inciso 'b') y que el mismo fue constituido por un plazo de diez años, a partir de la fecha de promulgación de la ley (conf. inciso 'm')".

(ii) "[L]a asignación específica del tributo indirecto creado por el Congreso es lo que está sujeto a un plazo determinado, y que por ende requiere prórroga; no así el tributo indirecto *per se*, el cual, desde el momento en que es establecido por ley, se mantiene en la medida que no sea derogado, modificado o sustituido por el mismo órgano legislativo".

(iii) "Tal extremo se corrobora por el hecho de que el artículo 58, de la Ley 27.008, prorrogó por el plazo de diez años, la vigencia de la constitución efectuada en el citado inciso 'm', del artículo 24, de la Ley 25.997, cuyo vencimiento motivó el dictado de la norma cuestionada en autos".

(iv) "[N]o se vislumbra que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 4/25 transgreda el principio de legalidad tributaria, en la medida que el citado artículo 24, inciso 'b', es la norma que determina los sujetos alcanzados por el tributo, establece el presupuesto fáctico para su imposición y la alícuota aplicable, a lo que se añade que el artículo 25, designa a las compañías transportadores como agentes de percepción".



(v) "[L]a prórroga del Fondo al que se asigna el producido del impuesto no ocasiona agravio a las garantías de reserva de ley tributaria e inviolabilidad de la propiedad. Pues, [...] estando a salvo la legalidad del tributo, no se advierte un interés especial y suficientemente directo (CSJN, Fallos, 326:1007) de la actora en objetar el eventual establecimiento de una asignación específica para el producido por su cobro, por una forma eventualmente distinta que la ordenada por la Constitución Nacional".

III. Que contra ese pronunciamiento, la firma actora apeló y expresó los siguientes agravios que fueron contestados:

(i) Es procedente la vía procesal escogida. "[L]a cuestión a resolver es de puro derecho, sin necesidad de producir prueba alguna, debiendo solamente la justicia responder si hay una prórroga del impuesto por el decreto de necesidad y urgencia 4/25, en ese caso inconstitucional, o no".

Además, "el tránsito de la determinación de oficio [...] puede demorar años mas el procedimiento ante el TFN que puede demorar muchos años más NO tienen la aptitud para receptor el planteo de inconstitucionalidad de nuestra parte".

(ii) "[L]as prórrogas del fondo –en su afectación específica- y del impuesto (DNT) se [deben] canaliza[r], como era debido, por ley del Congreso". "Lo que hizo el PEN es MANIFIESTAMENTE INCONSTITUCIONAL, pues la materia sustantiva tributaria está vedada para los decretos, conforme surge de manera absolutamente clara del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional.

(iii) "[E]l art. 24 de la ley 25.997 creó un gravamen, concretamente un impuesto. Si observamos el inc. b) tiene varios elementos del hecho imponible. Entonces, es evidente que el fondo del art. 24 es inescindible del impuesto del art. 24 inc. b. Los incisos no subsisten sin el artículo. Si se deroga el fondo del art. 24, no subsiste el impuesto de su inciso b. Entonces, desde una interpretación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**13/2025 OCEAN EXPORT SA c/ EN -PEN (DNU 4/25)
s/AMPARO LEY 16.986 juz n° 9**

'literal', si se hubiera querido solamente prorrogar el fondo y su afectación específica, tal como dice la sentencia, hubiera hecho como la referida ley 27.008, que prorrogó el inc. m) del art. 24. Por lo tanto, el impugnado Decreto 4/25 prorrogó TODO EL FONDO (todos los incisos del art. 24: a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l) pero de manera inconstitucional al contener el inciso b)".

(iv) "[L]a asignación específica del fondo se prorrogó, sucesivamente, primero por el art. 4 de la ley 27.432 y luego por el art. 2 la ley 27.702 (del 30/11/2022) hasta el 31/12/2027". En consecuencia, "[e]l DNU prorroga el fondo/impuesto, y no la asignación específica, ya prorrogada por ley".

(v) "Que se encuentre prorrogada una afectación específica, realizada junto a la de otra serie de tributos, no implica de modo alguno que el tributo en sí mismo se encuentre vigente o se le otorgue continuidad, cuando el mismo tenía una fecha clara de caducidad (5 de enero del corriente año)".

(vi) "[U]n decreto no puede (por vulnerar la CN) extender la vigencia del impuesto sobre los pasajes al exterior establecido en el art. 24 inc b) de dicha ley, pues se trata de un tributo que solo puede ser establecido –prorrogado– por el Congreso, conforme el mandato explícito del art. 99 inc. 3 de la CN".

IV. Que la acción de amparo es un proceso excepcional que requiere para su apertura la existencia de circunstancias de muy definida excepción (esta sala, causas "*Cavero Luis Julián c/ EN—ley 23316 y otro s/ amparo*", "*Mancel Juan José c/ Estado Nacional — M° de Justicia s/ amparo ley 16.986*", "*Tojeiro, Iván Alberto Francisco c/ EN-PFA s/ amparo ley 16.986*", pronunciamientos del 14 de febrero de 2012, del 21 de mayo de 2013 y del 5 de mayo de 2015, respectivamente), tipificadas por la presencia de una lesión cierta o ineludible provocada por el obrar manifiestamente arbitrario, irrazonable o ilegal de quien es demandado (esta sala, causas



53.880/2017 “*Petrolera Argentina S.A. c/ EN-M Energía y Minería s/ amparo ley 16.986*”, 56.854/2017 “*Carral, Fabián Alejandro c/ EN -AFIP s/ amparo ley 16.986*” y 11881/2020 “*Aceitera Rauch SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ Amparo ley 16.986*”, pronunciamientos del 4 de mayo, del 4 de julio de 2018 y del 5 de mayo de 2022, respectivamente).

V. Que el tribunal comparte las consideraciones desarrolladas por el fiscal en el [dictamen](#) suscripto el 14 de noviembre de 2025 (en especial, los puntos 8, 9 y 10), al que debe remitirse por razones de brevedad.

VI. Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la firma actora que resulta vencida (artículo 14 de la ley 16.986).

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Comparto las consideraciones formuladas por el fiscal en su [dictamen](#), especialmente en cuanto distingue, correctamente, entre el principio de reserva de ley en materia tributaria —arraigado en la Constitución Nacional (esta sala, causas n° 16.153/2017 “*Asociación Mutual de Comerciantes Bartolomé Mitre c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”, [pronunciamiento del 19 de diciembre de 2017](#) y n° 39.570/2013 “*Sancor Cooperativas Unidas Ltdas c/ EN -M J y DDHH s/ proceso de conocimiento*” [pronunciamiento del 30 de octubre de 2018](#), entre otras)—, por un lado, que no se encuentra vulnerado, como bien dice, por el decreto de necesidad y urgencia [4/2025](#), y, por otro lado, la prórroga de la asignación específica para el Fondo Nacional de Turismo que coincide con la fecha de vigencia establecida por ley para la asignación específica de dicho fondo (31 de diciembre de 2027).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**13/2025 OCEAN EXPORT SA c/ EN -PEN (DNU 4/25)
s/AMPARO LEY 16.986 juz n° 9**

Ciertamente, unos conceptos son la creación y la vigencia del impuesto involucrado —que, como se dijo, no fueron constitucionalmente afectados— y otro concepto, distinto, es la asignación o el destino de ese impuesto cuya prórroga invoca, erróneamente, la parte recurrente para sostener la invalidez constitucional de ese impuesto.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**
Desestimar los agravios de la firma actora, con costas.

Regístrese, notifíquese a las partes y al fiscal, y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

